

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
6994/2019.**

**QUEJOSO: \*\*\*\*\*.**

**RECURRENTE: \*\*\*\*\*.**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.  
SECRETARIO: HÉCTOR VARGAS BECERRA.**

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día

(...)

**S E X T O. ESTUDIO DE FONDO.** La litis del recurso de revisión, se constriñe a verificar la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado, respecto de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, que consagra el principio de relatividad de las sentencias que rige en el juicio de amparo.

En efecto, el sentenciado **\*\*\*\*\***, promovió amparo directo en contra de la resolución que dictó la entonces Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, actualmente Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, el seis de agosto de dos mil trece, en el toca penal **\*\*\*\*\***, en la que se le absolvió respecto del delito de Delincuencia Organizada, y se le consideró como penalmente responsable del delito de Secuestro, por el que se le impusieron, entre otras penas, cincuenta y siete años, seis meses de prisión.

Conoció del asunto el Cuarto Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, donde se registró como Amparo Directo \*\*\*\*\*, y en sentencia de doce de agosto de dos mil diecinueve, le concedió al quejoso el amparo que solicitó, por estimar que el acto reclamado transgredió los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica, exacta aplicación de la ley penal y defensa adecuada, porque lo juzgó una autoridad incompetente por razón de fuero y se le aplicó la normatividad local, cuando debió ser federal; en consecuencia, se ordenó que se dejara insubsistente el acto reclamado, y en su lugar, se dictara una nueva resolución en la que se revocara la sentencia de primer grado y se repusiera el procedimiento desde el dictado del auto de vinculación a proceso, para que el Juez de Control que conoció del asunto, reiterara el auto de vinculación a proceso, luego, se declarara legalmente incompetente para conocer del asunto y lo remitiera al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en esa entidad, en turno, quien a su vez debía pronunciarse sobre la homologación legal de los hechos, de acuerdo con la legislación federal, concordar el trámite al sistema de justicia penal que regía en materia federal, al momento de la comisión de la conducta y convalidar las actuaciones del fuero común, para luego aperturar la etapa de instrucción, en la inteligencia de que las actuaciones practicadas en la carpeta de investigación en el sistema de justicia penal acusatorio, para incorporarlas al sistema tradicional, podían constituir pruebas en el caso que colmaran los requisitos dispuestos en el código procedimental que regulaba el sistema procesal al que habrían de incorporarse.

Efectos que se hicieron extensivos a su cosentenciado \*\*\*\*\*, ello, bajo el argumento de que no obstante que no instó la acción constitucional, y que el principio de relatividad ordenaba a los tribunales de amparo que se ocuparan en las sentencias que dictaran,

únicamente de los quejosos que solicitaron la tutela constitucional, y en el supuesto de conceder el amparo, sería sólo para el efecto de que se restituyeran los derechos violados en el caso especial sobre el que versara en la demanda. Sin embargo, se estimó que dicho principio debía analizarse de forma optimizante y no rigorista.

Ello, porque en el caso, el coprocesado se encontraba en la misma situación que el quejoso, porque la relación adjetiva que los unía, era única, y las pruebas que obraban en la causa penal, eran las mismas en contra de cada uno de ellos, de modo que la modificación de esa situación, para ser eficaz, tenían que operar conjuntamente.

Sin que ello desnaturalizara el juicio de amparo, porque no importaba un beneficio para terceros que sufrieran el mismo trato personal en diversa causa penal, sino que el caso sobre el que versaba la demanda, se trataba de coprocesados, a los que implícitamente les beneficiaba la reposición del procedimiento, porque existía unidad de situación procesal, conforme a la naturaleza del juicio oral penal. Lo que encontraba justificación en el último párrafo, del artículo 182 de la Ley de Amparo, que disponía que el Tribunal Colegiado debía resolver en integridad y evitar en lo posible la prolongación de la sentencia.

Por tanto, se consideró que no existía infracción al principio de relatividad, previsto en la fracción II, del artículo 107 constitucional, y 73 de la Ley de Amparo, pues no se estaba en la hipótesis de que la sentencia de amparo se hubiese ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas de quienes solicitaron la Protección Federal, porque no se estaba concediendo la protección constitucional a personas que no lo pidieron, sino haciendo extensivos los efectos de

la sentencia de amparo. Sin que ello implicara que se hubiera emitido una declaración general respecto de la ley o acto que motivó la demanda, que era lo que se prohibía a través del juicio de amparo.

En ese orden de ideas, se concluyó que el hecho de ordenar la reposición del procedimiento, también respecto del coprocesado del quejoso, que no fue parte en el juicio de amparo, no derivaba de que a él se le hubiera concedido la Protección Federal y se afectara el principio de relatividad, sino que constituían efectos implícitos necesarios para el respeto y salvaguarda de la unidad del juicio oral, respecto de un coimputado que se encontraba en idénticas condiciones procesales en un mismo juicio.

Ahora bien, para verificar si fue correcta o no la interpretación constitucional que hizo el Tribunal Colegiado, cabe destacar que el principio de relatividad de las sentencias de amparo, se encuentra regulado en la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, que dispone:

*“Art. 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:*

*I...*

*II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

*...”*

Y en concordancia con el mismo, el artículo 73 de la Ley de Amparo, señala:

*“Artículo 73. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.*

...”

Numerales de los que se desprende que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, sólo se deben ocupar de los particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que promovieron la instancia constitucional.

Es decir, los efectos de las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal, se deben constreñir a quien ejerció la acción constitucional –quejoso–; lo que implica que con independencia de que una norma de carácter general o un determinado acto de autoridad hayan sido declarados inconstitucionales, ello no puede beneficiar a quien no promovió el amparo.

Así lo interpretó esta Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis aislada de rubro y texto:

**“AMPARO, RELATIVIDAD DE LOS EFECTOS DEL.** En el juicio de garantías sólo se resuelve lo concerniente a las personas que promueven el amparo, acordemente con el principio de relatividad de este medio de control de legalidad de los actos de las autoridades; y por ello, un motivo que beneficie a un inculpado, no puede favorecer a otro, si este otro no lo expresa formalmente en el juicio constitucional correspondiente”.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Materia Común, Volumen 52, Segunda Parte, página 13.

Principio al que se le atribuye la subsistencia del juicio constitucional, pues el hecho de que se atribuyeran efectos *erga omnes* al amparo, ubicaría al Poder Judicial por encima de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, al irrogarle la facultad para controlar sus actos.

No se soslaya que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte, en la jurisprudencia P./J. 9/96, de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. CUANDO ORDENEN REPONER EL PROCEDIMIENTO, SUS EFECTOS DEBEN HACERSE EXTENSIVOS A LOS CODEMANDADOS DEL QUEJOSO, SIEMPRE QUE ENTRE ESTOS EXISTA LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO",<sup>2</sup> estableció excepciones al principio de relatividad de las sentencias de amparo, en el caso del litisconsorcio pasivo necesario, que implica la pluralidad de sujetos en la posición de partes en el proceso; y su condición es que exista una relación jurídico-material común entre varias personas, por virtud de la cual, los actores o demandados, según sea el caso, mantienen una comunidad jurídica respecto del objeto de la litis que se planteó y que los obligaba a acudir conjuntamente a juicio, por el carácter único e indivisible que la relación jurídica sustantiva tiene para todas esas partes; de manera que si uno de ellos era afectado en el juicio, se producía un menoscabo en los derechos de todos sus integrantes.

De ahí que por tratarse de la debida integración de la relación jurídico procesal y de que la sentencia que se pronunciara en ese tipo de asuntos, podía afectar a todos los litisconsortes, se estimó que los efectos de la concesión del amparo se debían extender a aquellos que no acudieron al juicio constitucional.

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Materia Común, Tomo III, Febrero de 1996, página 78.

Por tanto, la reposición del procedimiento beneficiaba a todos los litisconsortes, porque uno de los efectos de esa figura jurídica, era constituir una sola causa, para que fuera resuelta mediante un mismo procedimiento y una sentencia común; de manera que al quedar insubsistente la sentencia que se dictó originalmente, en la nueva resolución que se dictara, el juzgador habría de valorar los nuevos elementos que aportara al juicio el codemandado al que se concedió el amparo, y ello había de beneficiar al resto de los codemandados, pues en el litisconsorcio pasivo *“la relación sustancial controvertida era sólo una y una sola acción, pero como la relación sustancial era única para varios sujetos, en forma que las modificaciones de ella, para ser eficaces, tenían que operar conjuntamente en relación a todos ellos, como un efecto inmediato de lo decidido en la sentencia de amparo”*.

Lo que se dijo, no causaba infracción alguna al principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107, fracción II, de la Constitución Federal, y el entonces artículo 76 de la Ley de Amparo abrogada –de contenido similar al artículo 73 de la ley de la materia vigente–, porque no se estaba en la hipótesis de que en una sentencia de amparo se hubiera ocupado de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal.

Posteriormente, y acorde con la reforma constitucional en materia de derechos humanos que se publicó en el Diario Oficial de la Federación, de diez de junio de dos mil once, esta Primera Sala, al resolver el Amparo en Revisión **1359/2015**, en sesión de quince de

noviembre de dos mil diecisiete,<sup>3</sup> del que derivó la tesis aislada de epígrafe: “PRINCIPIO DE RELATIVIDAD. SU REINTERPRETACIÓN A PARTIR DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011”,<sup>4</sup> reconoció la necesidad de reinterpretar el principio de relatividad, pues se amplió el espectro de protección del juicio de amparo, de modo que ahora era posible proteger de mejor manera derechos fundamentales que tuvieran una dimensión colectiva y/o difusa, como ocurría con la libertad de expresión. Así, se determinó que ese mecanismo procesal que originalmente se concibió para proteger derechos estrictamente individuales y exclusivos, ahora también podía utilizarse para proteger derechos con una naturaleza más compleja.

Se dijo que la necesidad de dicha reinterpretación se había hecho especialmente patente en casos en los que la Suprema Corte analizó violaciones a derechos económicos, sociales y culturales. Así, se señaló que si se mantenía una interpretación estricta del principio de relatividad, en el sentido de que la concesión del amparo no podía suponer algún tipo de beneficio respecto de terceros ajenos al juicio, en la gran mayoría de los casos sería muy complicado proteger ese tipo de derechos en el marco del juicio de amparo, teniendo en cuenta que una de sus características más sobresalientes era precisamente su dimensión colectiva y difusa.

Sin embargo, se precisó que ello no significaban que se hubiera eliminado el principio de relatividad, pues aún se encontraba vigente en la fracción II, del artículo 107 constitucional, y debía ser observado

---

<sup>3</sup> Resuelto por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente y Norma Lucía Piña Hernández, quien formuló voto concurrente en el que se aparta de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular.

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Materia Común, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, página 1101.

por los jueces de amparo; pero debía ser reinterpretado a la luz del nuevo marco constitucional, con la finalidad de que dicho mecanismo procesal pudiera cumplir con la función constitucional de proteger todos los derechos fundamentales de las personas.

Así, se determinó que el principio de relatividad ordenaba a los tribunales de amparo, estudiar únicamente los argumentos de las partes —supliéndolos si procedía—, y en su caso, se concediera el amparo sólo para el efecto de que se restituyeran los derechos violados de los quejosos, sin que fuera relevante para efectos de la procedencia del juicio, el hecho de que una sentencia estimatoria eventualmente pudiera traducirse también en alguna ventaja o beneficio para personas que no fueron parte del litigio constitucional. Lo que implicaba que los jueces de amparo no podían ordenar directamente en sus sentencias, la protección de los derechos de personas que no hubieran acudido al juicio constitucional; aunque era admisible que al proteger a los quejosos, indirectamente y de manera eventual, se beneficiara a terceros ajenos a la controversia constitucional.

Derivado de lo anterior, se concluye que el principio de relatividad ordena que las sentencias de amparo únicamente se deben constreñir a quien solicitó la tutela federal y no a otros gobernados que pudieran estar en una situación análoga.

Sin embargo, dicho principio se ha ido adaptando a diversas situaciones específicas, como lo es el caso de la reforma constitucional de dos mil once, que amplió el ámbito de protección del juicio de amparo a los derechos fundamentales de dimensión colectiva y difusa, por lo que ahora es admisible que con la resolución

concesoria al quejoso, indirectamente y de manera eventual, se pueda beneficiar a terceros ajenos a la controversia constitucional.

O el caso del litisconsorcio necesario, que actualiza una excepción al principio de relatividad de las sentencias de amparo, en atención a la relación jurídica sustantiva única e indivisible que existe entre una pluralidad de sujetos, ya sean actores o demandados, por lo que la materia de la litis opera conjuntamente para todos ellos; y en consecuencia, los efectos para los que se conceda un amparo, beneficiarán al resto de los litisconsortes, aun cuando no hubieran acudido a la instancia constitucional.

Pero esos casos no dejan de ser excepcionales; y por tanto, no pueden hacerse extensivos a situaciones diversas, por análogas que resulten, como sucede en el caso del litisconsorcio necesario y el proceso penal con pluralidad de sujetos activos con el carácter de coacusados o coinculpados. Pues con ello se trastoca un mandato de rango constitucional, que prohíbe expresamente que en las sentencias de amparo se ordene directamente la protección de los derechos de personas que no acudieron al juicio de derechos fundamentales.

Máxime que el proceso penal tiene como litis, la acreditación o no del delito y la responsabilidad penal; y esta última es de carácter personalísima, derivado de los alcances del principio de acto. Por tanto, la existencia de unidad en las situación procesal para los coacusados o coinculpados, no constituye necesariamente una regla general.

Estimar lo contrario, tornaría ineficaz el sistema penal, pues el dictado de una sentencia estaría supeditado a que se resolvieran previamente todas las cuestiones procesales que surgieran respecto de todos y cada uno de los coacusados o coinculpados –a guisa de

ejemplo, la recaptura de un sujeto evadido de la acción de la justicia—; lo que podría incidir en violación de sus derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, hizo una interpretación incorrecta respecto del contenido de la fracción II, del artículo 107 de la Constitución Federal, al considerar que la extensión de efectos de la sentencia de amparo, respecto de un coacusado del quejoso que no fue parte en el juicio constitucional, no implicaba una transgresión al principio de relatividad, bajo el argumento de que el amparo no se ocupó de individuos particulares o de personas morales diversas a quienes hubieren solicitado la Protección Federal, sino de un cosentenciado del quejoso en la misma causa penal, a efecto de respetar la unidad del proceso penal, a través de la reposición del correspondiente procedimiento.

Ello, porque dicho numeral ordena claramente, según lo ha determinado este Alto Tribunal, que las sentencias de amparo que concedan la protección de la Justicia Federal, se deben constreñir a quien ejerció la acción constitucional; y no hacer extensivos sus efectos a otros gobernados, por más que se encuentren en una situación análoga a la del quejoso.

En esa tesitura, como resultó incorrecta la interpretación que hizo el Tribunal Colegiado, respecto del alcance de la fracción II, del artículo 107 constitucional, con relación al principio de relatividad de la sentencias de amparo; entonces lo procedente en derecho es, en la materia de la revisión, revocar la sentencia recurrida, exclusivamente por lo que hace a los intereses del recurrente **\*\*\*\*\***, y devolver los autos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo

Circuito, para que al resolver Amparo Directo **\*\*\*\*\***, se ajuste a los lineamientos constitucionales que se le destacaron.

Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**P R I M E R O.** En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se revoca la sentencia recurrida.

**S E G U N D O.** Devuélvase los autos relativos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, para los efectos precisados en la parte final del considerando sexto de esta ejecutoria.

**N o t i f í q u e s e;** con testimonio de esta ejecutoria, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen; y, en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

*En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.*